SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.	Sección/Modalidad
4 .0201.0013726.0000	0201 (INCENDIO /INCENDIO)
R.U.C. o C.I.	Asegurado
80009769-6	BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Domicilio: AVDA.F.RUSA Y AVDA.CABO.MARECO — Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	Vigencia Hasta las	Plazo en días	Capital Máximo Asegurado Gs.
27/07/2012	12:00 hs. de 08/08/2012	12:00 hs. de 08/08/2013	365	Gs. 300.000.000.000

Entre SEGUROS GENERALES S.A. - SEGESA en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	454.545.455
I.V.A. s/Prima	45.454.545
Premio	500.000.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	500.000.000

Renueva a la Póliza: 4 .0201.0013377.0000

Funcionamiento autorizado y Personería Jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo según: Res. Nº7759
De Fecha: 10/03/1956

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

4-0012 | Res.Nº 119/98 | Fec. 21/04/1998

Agente: DIRECTO
Matrícula: 1 Tel:

Forma parte integrante de la presente póliza, la Resolución Nro. 33 del Banco Central del Paraguay.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		500.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	08/08/2012	500.000.000
TOTAL		500.000.000

Responsabilidad Máxima Gs. 300.000.000.000

Emitido en ASUNCION, 27 de Julio de 2012

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA

Lic. Feliciana A. de Sanchez
Gerencia Operativa

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA

Lic. Julio Valdez F.
Director

desde 1956

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

Póliza Nro: 4.0201.0013726.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Esta póliza cubre los objetos que se expresan a continuación:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	Sobre un complejo edilicio y sus correspondientes contenidos, como ser muebles,útiles,máquinas y equipos, papelería y todo cuanto forma y completa las instalaciones de su Institución Bancaria y otros edificios detallados más abajo., a primer riesgo absoluto , hasta la suma máxima de:(Guaranies Trescientos Mil Millones)	300.000.000.000	454.545.455
	UBICACION DEL RIESGO: AVDA. FEDERACIÓN RUSA E/SAN RAFAEL Y SARGENTO MARECOS, ASUNCION **CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA** 1 - HURACAN, VENDAVAL, CICLON o TORNADO 2 - DAÑOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES 3 - DAÑOS POR IMPACTO DE AERONAVES 4 - INCENDIO POR TUMULTO y/o HUELGA 5 - DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS y/o HUELGAS 10 - PROTECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS **ENDOSOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA** 10 - PRIMER RIESGO ABSOLUTO		
	TOTALES	300.000.000.000	454.545.455

Se hace constar que forma parte integrante de la presente póliza el ENDOSO N° 10 A PRIMER RIESGO ABSOLUTO, hasta la suma máxima de Gs. 300.000.000.000.- (GUARANIES TRESCIENTOS MIL MILLONES), con los siguientes sub-límites de Valores Referenciales, que se detallan a continuación:

Item 1°): CUERPO PRINCIPAL - Edificio Banco

a) Edificio de planta baja, sub-suelos y pisos altos, construídos de material de primera con techos incombustibles; hasta la suma máxima de Gs.337.384.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 109.845.000.000.-

Item 2°):: MONEDA, PAPEL MONEDA Y OTROS VALORES EN BOVEDA Y EN EXPOSICION

a) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 106.589.000.000.-

Item 3°): DEPOSITO DE MATERIALES (De productos Varios y Utiles)

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 983.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 7.500.000.000.-

Item 4°): CENTRO CULTURAL

a) Edificio, construídos de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 133.283.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 4.219.000.000.-

Item 5°): SALA DE CONVENCIONES

a) Edificio, construídos de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 23.889.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 7.982.000.000.-

Item 6°): ESTACIONAMIENTO, SALA DE BOMBEO Y POTENCIA

a) Edificio, construído de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 44.246.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 55.000.000.000.-

Item 7°): PUESTOS DE SEGURIDAD

a) Edificio, construídos de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 844.000.000.-

Item 8°): RIUS JORBA - PALMA 468

a) Edificio de planta baja y piso alto, construídos de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 16.228.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 61.000.000.-

Item 9°): CAMARA COMPENSADORA - Palma 484 c/ 14 de Mayo

a) Edificio de planta baja, construídos de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 1.417.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 334.000.000.-

Item 10°): TEATRO LIRICO

a) Edificio, construídos de material de primera, techos y pisos de material

incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 94.377.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 30.829.000.000.-

Item 11°): SEDE SOCIAL

a) Edificio, construído de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 11.688.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 304.000.000

Item 12°): PISCINA CUBIERTA

a) Edificio, construídos de hormigón armado; hasta la suma máxima de Gs. 60.179.000.000

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 2.040.000.000.-

Item 13°): ANFITEATRO

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 2.184.000.000.-

Item 14°): EDIFICIO EX BANCOSUR (Finca 55 - La Catedral)

a) Edificio construído de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 2.296.000.000.-

Item 15°): EDIFICIO EX-BANCOPAR - CIUDAD DE AYOLAS - FINCA 757 - Avda. Costanera y Calle 2

a) Edificio construído de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 143.000.000.-

Item 16°): EDIFICIO EX-BNT - Asunción - FINCA 2232 - Distrito La Catedral

a) Edificio construído de material de primera, techos y pisos de material incombustible; hasta la suma máxima de Gs. 370.000.000.-

Item 17°): EDIFICIO EX-BNT - Asunción - FINCA 9372 - Distrito La Encarnación

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 197.000.000.-

Item 18°): EDIFICIO EX-BNT - Asunción - FINCA 5003 - Distrito La Encarnación

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 194.000.000.-

Item 19°): EDIFICIO EX-BNT - Asunción - FINCA 4490 - Distrito San Roque

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 120.000.000.-

Item 20°): EDIFICIO EX-BNT - Asunción - FINCA 26042/26047 - Distrito San Roque

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 1.518.000.000.-

Item 21°): EDIFICIO EX-BNT - Luque - FINCA 8357 - Distrito de Luque

a) Edificio; hasta la suma máxima de Gs. 1.428.000.000.-

Item 22°): EDIFICIO EX-BNT - FINCA 37 - Distrito de Alto Vera

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 690.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 1.090.000.000.-

Item 23°): EDIFICIO EX-BNT - FINCA 2948/2933 - Distrito de Bella Vista

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 769.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 245.000.000.-

Item 24°): EDIFICIO EX-BANCO UNION - FINCA 660 - Distrito de la Recoleta

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 31.151.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 1.470.000.000.-

Item 25°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 22 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 69.000.000.-

Item 26°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 24 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 119.000.000.-

Item 27°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 28 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 69.000.000.-

Item 28°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 514 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 567.000.000.-

Item 29°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 1 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 733.000.000.-

Item 30°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 15480 - Distrito Ciudad del Este

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 870.000.000.-

Item 31°): EDIFICIO EX-BANCO ORIENTAL - FINCA 7373 - Distrito La Catedral

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 130.000.000.-

Item 32°): EDIFICIO EX-ALEMAN - FINCA 754-U-A 05 - Distrito de la Recoleta

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 350.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 50.000.000.-

Item 33°): EDIFICIO EX-MULTIBANCO - FINCA 12356 - Distrito La Encarnación

a) Edificio, hasta la suma máxima de Gs. 10.515.000.000.-

b) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 495.000.000.-

Item 34°): MONEDAS, BILLETES, CONDECORACIONES EN NUMISMATICA, JOYAS, ANTIGUEDADES DE LAS COLECCIONES CELLARIO Y TRIPLE ALIANZA EN NUMISMATICA

a) Contenido, hasta la suma máxima de Gs. 28.000.000.000.-

Se hace constar que el contenido incluye máquinas y motores; muebles y equipos de oficina, moneda, papel moneda, otros valores en bóveda y en exposición.

En caso de incendio, se indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición, evacuación u otra análoga, además de los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

CLAUSULA ADICIONAL

Se acuerda expresamente que la cobertura de esta póliza rige conforme a los términos del Pliego de Bases y Condiciones - LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 26/2012 PARA LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO PARA BIENES DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY; sin ninguna otra condición adicional, quedando sin efecto las Condiciones Contractuales que se contrapongan o difieran a los términos y condiciones establecidos en dicho Pliego de Bases y Condiciones, su Addenda y Nota Aclaratoria.

EXCLUSIONES:

- Excluido Sabotaje y Terrorismo.
- Excluido Lucro cesante de cualquier tipo
- Excluido Responsabilidad civil de cualquier tipo
- Excluido Robo y/o hurto y desaparición misteriosa.
- Se excluye Asbestos.
- Se excluyen bienes a la intemperie que no sean diseñados para tal fin.

Como informado por el Asegurado mediante la nota aclaratoria No 1 - SBE - LCO No 26/2012 de fecha 07 de junio de 2012, se hace constar que la cobertura y premio del presente seguro se realiza sobre la base de que el único siniestro ocurrido el 22/05/2011 fue el incendio de un transformador de propiedad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Se hace constar que cualquier exclusión, limitación y/o alteraciones a las no previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, Addenda y Nota Aclaratoria, quedan sin valor o efecto.

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplia las garantías de la presente póliza, para cubrir, desde el inicio de su vigencia, hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia de la caída de **GRANIZO.**

La ocurrencia de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Cláusula Especial

La presente póliza se registrará en la Superintendencia de Seguros, en virtud de lo previsto en los artículos 10 y 61 inc. h) de la Ley Nro. 827/96 de Seguros.

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Lic. Julio Valdez F.
Director

SEGUROS GENERALES S.A.
SEGESA
Lic. Feliciana A. de Sanchez
Gerencia Operativa

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SECCION INCENDIO

CLAUSULA ADICIONAL No. 1

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido yconvenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende de la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica", toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la Póliza Básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS
Artículo 1

El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, arboles; granos, pastos, u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganados; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS
Artículo 2

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por trapamones, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE
Artículo 3

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismo, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvias y/o nieve que penetre a través de puerta y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLAUSULA ADICIONAL No. 2

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres.

Se entiende por "Vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

CLAUSULA ADICIONAL No. 3

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.

b) a las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

SEGUROS GENERALES S.A. / PUNTO CREATIVO / Telefax: 606 235

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SECCION INCENDIO **CLAUSULA ADICIONAL No. 4**

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el período de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:
Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.
Las Condiciones Particulares y Generales quedarán válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.
Este seguro adicional no se extiende a cubrir:
Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocacionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión, o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
En todo caso de daños el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocacionado por otra causa que la de incendio.
En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

SEGUROS GENERALES S.A. SEGESA

PUNTO CREATIVO / Telefax: 606 235

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SECCION INCENDIO **CLAUSULA ADICIONAL No. 5**

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el período del tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales de la Póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación haya sido expresamente midificada. Toda referencia o daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y Generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjeros o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;

b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "Trabajo a Reglamento", "Trabajo a Desgano" a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquellos;

d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, la Compañía toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directa e indirectamente de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de este seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

PUNTO CREATIVO / Telefax: 606 235

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SECCION INCENDIO

CLAUSULAS PARA EDIFICIOS

CLAUSULA ADICIONAL No. 8

EXCLUIDO

OCUPACION DE EDIFICIOS:
Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

CLAUSULA ADICIONAL No. 9

EXCLUIDO

EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO:
Se hace constar que quedan expresamente excluidos de la garantías del presente seguro, los cimientos hasta el nivel del piso.

CLAUSULA ADICIONAL No. 10

CLAUSULAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Por instalaciones eléctricas embutidas o protegidas a que se hace referencia en la póliza, se entienden aquellas cuyas líneas principales y/ o ramales se hallan protegidas por cañerías adecuadas, con las correspondientes cajas de distribución para entradas y salidas.
Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas, y conectadas a tierra en forma continua.
Los cables unidos a motores eléctricos deben protegerse adecuadamente con caños flexibles.
Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos eléctricos ya sea en forma directa o por medio de prolongadores, en cuyo caso los cables deberán ser fuertemente protegidos en goma o material plástico, reforzados y apropiados para el uso que corresponda al artefacto eléctrico.
En general, en cuanto a las instalaciones eléctricas del edificio asegurado, el propietario o tomador se compromete a cumplir las instrucciones del Asegurador, para evitar incendios a consecuencia de cortocircuitos.

SEGUROS GENERALES S.A.

PUNTO CREATIVO / Telefax: 606 235

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SECCION INCENDIO **ENDOSO No. 10**

FORMA DE INDEMNIZACION

Primer Riesgo Absoluto

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

SEGUROS GENERALES S.A.

S E G E S A

SEGURO DE INCENDIO
CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA I

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621C.Civil).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por :

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.

d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por " fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los incendios. (Art. 1622 C. Civil)

La indemnización comprenderá también, los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. (Art. 1621 C.Civil). La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLAUSULA II

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 1605 C.Civil)

b) Terremotos.(Art. 1622 C.Civil).

c) Meteoritos, maremotos y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; inundación.

d) Transmutaciones nucleares.

e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.

f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.

g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/ o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía,aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el establecimiento asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.

2) Las sustracciones producidas después del siniestro.

3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas , así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLAUSULA III

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las

Estudio Gráfico S.R.L. - Tel. 444 014 **(180.0508.0020x100)**

instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán " edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.

b) Por " contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por " maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por " instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de proceso de elaboración y comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por" mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por " mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLAUSULA IV

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA V

Se limitará hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA VI

Quedan excluídos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisses, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLAUSULA VII

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales por el valor que tenian al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro. (Art. 1623 C.Civil).

elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLAUSULA 19
Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el Reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO
CLAUSULA 20
El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLAUSULA 21
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para al denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO
CLAUSULA 22
Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por al Ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR
CLAUSULA 23
El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Clausula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION
CLAUSULA 24
Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA
CLAUSULA 25
Cuando acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA
CLAUSULA 26
Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA
CLAUSULA 27
Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION
CLAUSULA 28
Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLAUSULA 29
El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS
CLAUSULA 30
Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION
CLAUSULA 31
Toda controversia judicial que se platee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLAUSULA 32
Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCION
CLAUSULA 33
Las disposiciones de este contrato se aplican únicamente y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

A la siguiente hoja. →

SEGUROS GENERALES S.A.

SEGESA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
CLAUSULA 1
Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II, del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Especificas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 2
El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION
CLAUSULA 3
El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art.t 1604 C. Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 4
El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS
CLAUSULA 5
Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO
CLAUSULA 6
El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION
CLAUSULA 7
Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda Prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL
CLAUSULA 8
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
CLAUSULA 9
Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual de interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO
CLAUSULA 10
El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda la agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o sí éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro, se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil).
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA
CLAUSULA 11
La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLAUSULA 12
El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos, por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLAUSULA 13
El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuando sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando en seguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes. El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO
CLAUSULA 14
El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o
disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO
CLAUSULA 15
El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLAUSULA 16
El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLAUSULA 17
El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO
CLAUSULA 18
El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un

SEGUROS GENERALES S.A.

SEGESA

RÉGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES CON CLAUSULAS SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

RESOLUCIÓN Nº 33

Acta Nº 75 de fecha 29 de mayo de 1989

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1º) Las empresas de seguros que operan en el país, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, se ajustarán en lo referente a la concesión de créditos para el cobro de primas de contrato de seguros de ramos elementales, a las siguientes normas.

a)La Prima o Premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso los recargos, impuestos, tasas, contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto a la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del premio, entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos. Este pago debe efectuarse en fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

c) El saldo de la prima podrá ser fraccionado hasta en ocho (8) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto del convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

e) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de este vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al período transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la Compañía y solo surtirá efecto una vez que la Compañía manifieste su conformidad y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el importe del pago vencido.

f) Las Compañías de Seguros podrán aplicar un interés del (1%) uno por ciento sobre saldo de las primas fraccionadas.

El interés total que puede percibir la Compañía por el fraccionamiento de la prima se calcula multiplicando el interés mensual de la cuota por el factor que corresponde según la tabla siguiente

NUMERO DE CUOTAS	FACTOR FIJO
2 cuotas (inicial más una cuota)	1
3 cuotas	3
4 cuotas	6
5 cuotas	10
6 cuotas	15
7 cuotas	21
8 cuotas	28
9 cuotas	36

g) Los seguros cuyas primas no hayan sido canceladas totalmente a los (270) doscientos setenta días de la fecha en que comience a correr el riesgo, caducarán automáticamente desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.

h) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión del cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

i) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endoso o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los (270) doscientos setenta días.

2º) Del régimen de cobranza de Premios que establece la presente Resolución, quedan exceptuados los siguientes casos:

a) Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales, mixtos y empresas del estado.

b) Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.

c) Seguros por períodos que no excedan de (90) noventa días.

3º) Queda derogada la Resolución Nº 1 Acta Nº 84 de fecha 9 de mayo de 1973 del directorio del Banco Central del Paraguay.

4º) La Superintendencia de Bancos adoptará las disposiciones requeridas para el cumplimento de esta Resolución.